



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante: Carmen Ludivia Castellanos de Ramírez
Parte demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Radicado N° 73001-33-33-005-2019-00025-00

ACTA N° 281

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00AM) del día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala No. 1** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 8 de octubre de 2019¹ a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad que así se pronuncie, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en modo silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Parte demandante: JAIME CACERES MEDINA identificado con CC. N° 6.007.380 de Cajamarca y la T.P. N° 38.290 del C. S. de la J. Dirección: Centro Comercial

¹ Fls 90

Combeima Oficina 811 de la ciudad de Ibagué. Tel. 2637000. Celular 3114521699
Correo electrónico: asejuridica811@hotmail.com.

Parte demandada FOMAG: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 calle 37 local 110 Edificio Fontainebleau la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100 Correo electrónico: tymaya@fiduprevisora.gov.co, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la parte demandada FOMAG, en la forma, términos y para los efectos del poder que aporta a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

De acuerdo con lo anterior, y según lo establecido en el artículo 76 del CGP, se tiene por revocado el poder conferido DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.352.178 y la T.P. N° 159.126 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada FOMAG.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.229.944 de Ibagué y la T.P. No. 96.966 del C. S. de la J Dirección: piso 10 edificio Gobernación del Tolima – Departamento Jurídico. Tel: 3102463916 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co; abogadoortiz@hotmail.com

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Igualmente, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** al momento de contestar la demanda propuso las excepciones que denominó *"falta de legitimidad en la causa por pasiva del Ministerio de Educación*

Por su parte la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG al momento de contestar la demanda propuso las excepciones que denominó “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y prescripción”³.

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.

En consecuencia, frente a la Falta de legitimación en la causa por pasiva referida por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se advierte que la legitimación en la causa, es la calidad subjetiva que se reconoce a las partes, respecto del interés **sustancial** que se debate en el proceso. La jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material: la legitimación en la causa de hecho es la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado, en razón de la demanda y de su notificación.

Por su parte, la legitimación en la causa material la comprende como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda implicando que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico sustancial.⁴

Ahora bien, el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA argumentó que al momento de producirse el retiro definitivo del servicio de la demandante, para efectos de reliquidación pensional de la señora Castellanos de Ramírez se tuvo en cuenta el tiempo a cargo del Departamento del Tolima y del FOMAG, razón por la cual incluye a dicha entidad como concurrente de la cuota parte de la pensión de jubilación cuya reliquidación se pretende.

Así mismo, expresó que en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio que sean proferidos por el representante legal de la referida entidad ante el ente territorial al que se encuentre vinculado el personal docente, la representación judicial corresponde al Ministerio de Educación – FOMAG, razón por la cual estimó que la responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda no radican únicamente en la administración Departamental.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho la referida excepción no cuestiona la legitimación de hecho (demanda/notificación), sino la material, esto es, **el interés sustancial que le pueda asistir a la demandante y al Departamento del Tolima, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, lo cual implica una análisis con las mismas características en relación con el derecho pretendido, razón por la que, atendiendo la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto.

De otra parte, como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser

² Fls 63-64

³ Fls 85-86

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin objeciones.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG: al momento de contestar la demanda expresó que el hecho 1° es parcialmente cierto, que los hechos 2°, 4° y 6° no son hechos, que los hechos 3° y 5° no le constan y que el hecho 7° no es cierto⁵.

Departamento del Tolima: al momento de contestar la demanda afirmó que los hechos 1°, 2° y 6° son ciertos, que el hecho 3° es un hecho que debe acreditarse, que los hechos 4°, 5° no son ciertos y que el hecho 7° no es un hecho⁶.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Mediante Resolución N° 1688 del 6 de diciembre de 1993 la Caja de Previsión Social del Tolima reconoció una pensión de jubilación a la demandante, quien prestó sus servicios a cargo Departamento del Tolima, prestación que le fue reconocida a la actora bajo los preceptos de la Ordenanza 057 de 1966, en cuantía de \$57.109.79 efectiva a partir del 8 de agosto de 1999 (Fls 22-23)
2. Por Resolución N° 194 del 23 de marzo de 2004 el Fondo Territorial de Pensiones reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora Carmen Ludivia Castellanos de Ramírez en cuantía de \$1.041.669.00 efectiva a partir del 16 de enero de 2003 (Fls 24-25).
3. Mediante petición del 23 de enero de 2014 la actora solicitó ante el Departamento del Tolima la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en su último año de servicio (Fls 26-27)
4. La anterior petición es negada mediante acto administrativo contenido en el Oficio No. 200 del 12 de febrero de 2014, como quiera que la entidad consideró que la reliquidación se encuentra ajustada a derecho (Fls 26-27).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

¿el acto administrativo contenido en el Oficio No. 200 del 10 de febrero de 2014 está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico

⁵ Fls 81

⁶ Fls 62-63

aplicable a la demandante y si ésta tiene derecho a que le sea reajustada la pensión de jubilación que percibe con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: De acuerdo.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada FOMAG: A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación de la entidad mediante Acuerdo N° 001 de 2018. Aporta copia del Acuerdo N° 001 del 18 de junio de 2018; lo anterior, en dos folios.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: pese a no contar con acta del comité de conciliación de la entidad, manifiesta que en temas como el que ocupa la atención del Despacho a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo. Solicita al Despacho que se le conceda el término de tres días para allegar la decisión del comité puesto que el mismo se reunirá el día de mañana 20 de noviembre de 2019.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia. Se le concede el término de 3 días al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para allegar el acta de conciliación.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 22 a 35 del expediente.

PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG: Al momento de contestar la demanda, no solicitó ni aportó pruebas.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Al momento de contestar la demanda, no solicitó ni aportó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a La Fiduprevisora S.A, al FOMAG y al Departamento del Tolima – Dirección Administrativa – Gestión de Talento Humano – Área de Nómina, para que alleguen las certificaciones donde conste con claridad los **FACTORES SALARIALES** sobre los cuales la señora CARMEN LUDIVIA CASTELLANOS DE RAMÍREZ identificada con C.C. N° 28.530.198, **COTIZÓ Y REALIZÓ LOS APORTES PARA PENSIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL durante los años 2002 al 2004.**

De igual manera, se ordenará oficiar a La Fiduprevisora S.A, al FOMAG y al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio para que indiquen al Despacho la fecha en la cual la demandante adquirió el status pensional y para que alleguen al expediente copia de la Resolución N° 0013 del 8 de enero de 2003.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Conforme.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra

traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: De acuerdo

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: De acuerdo.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 11:23 A.M del día de hoy 19 de noviembre de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

JAIME CACERES MEDINA
Apoderada parte demandante.



YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada parte demandada FOMAG



GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO
Apoderado parte demandada Departamento del Tolima



MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc